

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



El Presidente, (L. S.) **CARLOS P. GRISANTI**.— El Vicepresidente, **R. Garmendia R.**— Los Secretarios, **Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo.**

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución. (L. S.)— **V. MARQUEZ BUSTILLOS.** Refrendada.— El Ministro de Relaciones Interiores, — (L. S.)— **J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.**— Refrendada.— El Ministro de Guerra y Marina, — (L. S.)— **C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.**

12.954

*Ley de Correos de 24 de junio de 1919.*

**EL CONGRESO**

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

la siguiente

**LEY DE CORREOS**

**TITULO I**

*Disposiciones preliminares*

Artículo 1º El ramo de Correos en Venezuela es un servicio público federal y su dirección superior estará a cargo del Ministerio de Fomento.

Artículo 2º El ramo de Correos comprende:

1º La celebración de Convenios postales y el cumplimiento de ellos, previa la aprobación del Congreso Nacional, cuando así se requiera para la ejecución consiguiente.

2º La creación, traslación, modificación y supresión de estafetas.

3º La habilitación de oficinas para el servicio con el Exterior.

4º El transporte de correspondencia escrita o impresa, y de muestras sin valor mercantil.

5º El servicio de bultos postales.

6º El servicio de paquetes postales en el interior de la República.

7º El servicio de apartados.

8º La expedición de Cédulas de identidad, de acuerdo con los Convenios en vigor sobre la materia.

9º La creación, con carácter transitorio o permanente, de los cargos que se necesiten para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos postales y la provisión de ellos.

10. La creación de cualesquiera otros servicios que tiendan al desa-

rollo postal y a su mejor organización.

11. La dotación de las oficinas de correos.

Artículo 3º Las erogaciones indispensables al sostenimiento del ramo postal las determinará la Ley de Presupuesto Nacional.

Artículo 4º Los rendimientos del servicio postal serán recaudados por medio de las estampillas de correos que se emitan en conformidad con la Ley respectiva, y aquellos que, por su naturaleza, se obtengan de otro modo ingresarán en el Tesoro Nacional, una vez liquidados por las oficinas correspondientes.

Artículo 5º El transporte de la correspondencia por medio del Correo es obligatorio.

Artículo 6º No se considerarán contrarios a la prohibición de transporte de correspondencia por particulares los casos siguientes:

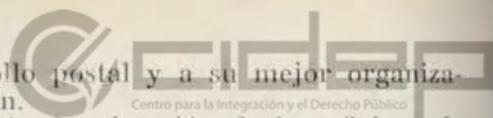
1º La conducción de cartas particulares para ser depositadas en las Oficinas de Correos más inmediatas.

2º La remisión que alguna persona, por medio de expresos debidamente autorizados, haga de su propia correspondencia, franqueada suficientemente, inutilizadas las estampillas en la Administración de Correos del lugar de origen y facturada por el Administrador de Correos y, en su defecto, por la primera autoridad civil de la localidad.

Parágrafo único. Para que pueda aprovecharse esta facultad, es necesario: que no haya servicio de correos frecuente; que el expreso sea despachado con el objeto de conducir sólo la correspondencia de la persona o casa a que sirve, pues de ningún modo será permitido, sin caer en pena, llevar correspondencia de distintas personas o casas; y, además, que el despacho por expreso no sea en fecha de salida del correo nacional.

3º La conducción, por medio de expresos o propios, de cartas particulares entre puntos en que no exista servicio de correos, previa autorización del Ministro de Fomento, cuando se trate de casos que se consideren como de carácter permanente.

4º El aprovechamiento que, previa autorización del Despacho de Fomento, hagan de sus propios medios las empresas de transporte, para su correspondencia con sus empleados, siempre que ésta vaya franqueada con las es-





tampillas respectivas, inutilizadas por el conductor, bajo la responsabilidad de la empresa.

5º Las cartas de recomendación y de crédito, los pliegos oficiales y los impresos que conduzca el propio interesado y siempre que se pueda verificar el contenido.

6º Las cartas-órdenes que lleven consigo los arrieros o conductores de carros para efectuar la entrega o recepción de mercancía o dinero, siempre que estén dirigidas al consignatario de la misma mercancía.

Artículo 7º Las estafetas están obligadas a hacer transportar la correspondencia que en ellas se consigne, siempre que satisfaga las condiciones establecidas en la presente Ley y en los Reglamentos respectivos.

Parágrafo único. No será admitida al transporte la correspondencia en cuya cubierta haya palabras o signos obscenos u ofensivos, ni aquella en que se haga propaganda contra el orden público.

## TITULO II

### *Organización administrativa de las Oficinas de Correos.*

Artículo 8º En la capital de la República habrá una Dirección General de Correos; una Administración Principal en cada una de las capitales de Estados y Territorios, así como en aquellas otras ciudades y puertos que, por su importancia comercial, lo merezcan, a juicio del Ejecutivo Federal; y una Administración Subalterna, en las demás poblaciones en donde se considere conveniente.

Artículo 9º La Administración Postal de Venezuela la representará el Ministro de Fomento, y en los casos en que este funcionario lo disponga, el Director General de Correos. El primero es el órgano del Ejecutivo Federal y el segundo, del Ministerio de Fomento.

Artículo 10. La Dirección General de Correos estará a cargo de un Director General.

Artículo 11. Las Administraciones de Correos estarán, cada una, a cargo de un Administrador.

Artículo 12. Tanto la Dirección General como las Administraciones Principales tendrán, además de los funcionarios a cuyo cargo estén, los empleados que requiera el servicio, en conformidad con la importancia de cada una.

Artículo 13. Las estafetas estarán agrupadas en Circuitos, formados cada uno por una Administración Principal y varias Subalternas. Para la formación de los circuitos se tendrán en cuenta, principalmente, las vías de transporte.

Artículo 14. Todas las estafetas de la República estarán subordinadas a la Dirección General, y las Administraciones Subalternas dependerán inmediatamente de la Principal que encabece el Circuito de que forman parte.

Artículo 15. El nombramiento de Director General, de Interventor y de todos los demás empleados del servicio de Correos lo hará el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento.

Parágrafo único. Los empleados del servicio postal no podrán separarse de sus destinos, sin la autorización previa del Ministerio de Fomento, concedida en virtud de licencia o de renuncia.

Artículo 16. Para desempeñar empleos en el ramo postal se requiere la condición de ser venezolano. El Director General y el Interventor deben serlo por nacimiento.

Artículo 17. No pueden ser empleados en una Oficina de Correos personas ligadas por el parentesco, dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Jefe de ella.

Artículo 18. Las atribuciones de los funcionarios del ramo postal se determinarán en los reglamentos respectivos.

Artículo 19. La jurisdicción de las oficinas de Correos para girar correspondencia se extiende a todos los lugares de la República donde haya estafetas.

Artículo 20. Ninguna Administración podrá practicar directamente el servicio postal con el Exterior si no ha sido habilitada para ello por el Ejecutivo Federal.

Parágrafo único. Las estafetas habilitadas para el servicio internacional servirán de intermediarias a las que no lo estén.

Artículo 21. Las estafetas estarán abiertas todos los días del año, con excepción de los domingos, jueves y viernes santo y días de fiesta nacional; y para horas que no sean de oficina tendrán uno o más buzones donde puedan depositarse las cartas, tarjetas postales y pliegos, a cualquier hora.



Habrán, asimismo, buzones en distintos lugares de la capital de la República y demás ciudades que lo requieran, a juicio del Ministerio de Fomento, para facilitar el servicio postal.

Artículo 22. Los empleados del Correo estarán exentos del servicio militar.

Artículo 23. Las autoridades, tanto civiles como militares, están en la obligación de prestar a los empleados del Correo toda la protección que les permitan sus facultades y atribuciones.

### TITULO III

#### *Convenios postales.*

Artículo 24. Para la celebración de Convenios postales, el Ejecutivo Federal designará quien haya de representar a Venezuela y suscribir *ad-referendum* dichos Convenios.

Artículo 25. Cuando los convenios postales se celebren por la vía diplomática, el Ministro de Fomento, a nombre del Ejecutivo Federal, dará la representación de la Administración Postal al Despacho de Relaciones Exteriores, quien la ejercerá por sí mismo o dará la autorización a quien haya de firmar los tratados.

Artículo 26. Los pactos o arreglos que para mejorar el servicio se propongan al Gobierno Nacional, una vez aprobados por el Ejecutivo Federal, seguirán su curso legal por el órgano respectivo, a los efectos consiguientes.

### TITULO IV

#### *Del franqueo de la correspondencia.*

Artículo 27. El franqueo de la correspondencia es obligatorio y deberá hacerse exclusivamente con las estampillas de Correos que emita el Ejecutivo Federal y tengan curso legal en el momento en que se hace el envío.

Artículo 28. La correspondencia procedente del Exterior o que circule en el interior de la República, no franqueada o insuficientemente franqueada, estará sujeta al pago doble del franqueo o de la insuficiencia, según el caso; porte y diferencia que pagará el destinatario en la forma que establezca el Reglamento.

Artículo 29. Cuando la falta de franqueo o la insuficiencia, en el interior de la República, fuere a causa de no haber estampillas en la localidad de origen, deberá expresarse en la cubierta de la correspondencia esta circunstancia, con la firma del respectivo

Inspector-Fiscal de Estampillas, quien percibirá el porte correspondiente; y los Administradores de Correos estarán obligados a comunicar, por la vía más rápida, al Ministerio de Fomento y a la Dirección General, que no hay estampillas en el lugar, y a informar el monto de las estampillas que hayan dejado de inutilizarse por tal respecto.

Artículo 30. El franqueo de la correspondencia con estampillas usadas dará lugar a la imposición de una multa equivalente al décuplo del valor que aquellas representen.

Artículo 31. El franqueo de la correspondencia con estampillas falsificadas dará lugar a la imposición de la pena respectiva. Al efecto, el Jefe de la estafeta detendrá la correspondencia y hará la denuncia inmediatamente al Inspector-Fiscal de la Renta,

Artículo 32. Las estampillas de correos que se usen para el franqueo deberán adherirse a la correspondencia por los mismos interesados, y en ningún caso por los empleados de correos.

Artículo 33. Se exonera del franqueo en el servicio Interior:

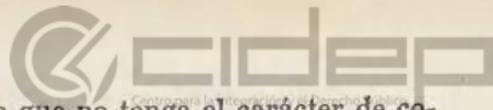
1º La correspondencia oficial, es decir, la que trate de asuntos del servicio público.

Parágrafo único. La correspondencia del Presidente de la República, del Comandante en Jefe del Ejército, de los Ministros del Despacho, del Gobernador del Distrito Federal, del Secretario General del Presidente de la República, del Secretario General del Comandante en Jefe del Ejército, de los miembros de las Cámaras Legislativas Nacionales y los Secretarios durante el período de la inmunidad, y de los Diputados a las Legislaturas de los Estados durante las sesiones, sólo dentro de los límites del respectivo Estado, sea cual fuere el asunto sobre que verse, será considerada como oficial, con sólo el requisito de llevar en la cubierta o sobre el sello la indicación que demuestre la procedencia.

2º Los periódicos del país.

3º Las publicaciones nacionales de utilidad general que traten de ciencias, artes u oficios, y a las cuales el Ejecutivo Federal juzgue conveniente exonerarlas del franqueo.

4º La correspondencia de aquellas Asociaciones de interés público a las cuales el Ejecutivo Federal conceda la franquicia y siempre que dicha correspondencia se refiera a las funciones



privativas de las Sociedades que las expiden.

5º La correspondencia de los sargentos, cabos y soldados del Ejército Nacional, siempre que aparezca visada en el sobrescrito por el Jefe, con su media firma y el sello del Cuerpo a que pertenezca.

Artículo 34. La correspondencia oficial que se envíe al Exterior será franqueada con las estampillas oficiales que emita al efecto el Ejecutivo Federal, las cuales serán suministradas a la Dirección General de Correos, en conformidad con las disposiciones reglamentarias.

Artículo 35. Los periódicos y publicaciones devueltos a la estafeta de origen, así como la correspondencia particular que hubiese girado libre de porte estarán sujetos al pago del porte legal en el acto de su entrega al remitente.

## TITULO V

### *De la correspondencia en general*

Artículo 36. La denominación "correspondencia" comprende, en general, todos los envíos que se hagan por Correo, y se clasifica como sigue:

- 1.—Pliegos y publicaciones oficiales.
- 2.—Cartas.
- 3.—Tarjetas postales.
- 4.—Papeles de negocios.
- 5.—Impresos.
- 6.—Muestras.
- 7.—Bultos postales.
- 8.—Paquetes postales.

Artículo 37. Son pliegos y publicaciones oficiales, los emanados de los funcionarios públicos, nacionales y de los Estados, en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 38. Son cartas, los escritos a la mano o en máquina que constituyan comunicación privada o especial, y, en general, todo pliego o paquete cerrado cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse. Se considerarán como cubiertas cerradas las que están pegadas o selladas, aun cuando tengan cortadas las esquinas.

Artículo 39. Son tarjetas postales las que se hagan con las condiciones que prescribe el Reglamento de la Convención Postal Universal.

Artículo 40. Son papeles de negocios: los documentos escritos, como expedientes, facturas, guías, pólizas, etc., piezas de música, originales de obras o periódicos, y en general, todo

escrito que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal.

Artículo 41. Son impresos: los diarios y periódicos, libros a la rústica o empastados, folletos, tarjetas de visita o de invitación y demás semejantes; las pruebas de imprenta, con los originales o sin ellos; los grabados, las fotografías, dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios, circulares, y, en general, toda impresión o reproducción por medio de la tipografía, el grabado, la litografía, autografía o cualquier otro procedimiento mecánico, excepto el de la máquina de escribir.

Artículo 42. Son muestras los especímenes de mercaderías u otros productos artificiales o naturales que se envíen para fomentar su comercio.

Parágrafo único. Las muestras que circulen por las Oficinas de Correos no deben tener valor comercial.

Artículo 43. Son bultos postales los que se introduzcan en la República o se exporten para el exterior, de acuerdo con las Convenciones y Reglamentos respectivos.

Artículo 44. Son paquetes postales los contentivos de mercaderías que circulen entre las estafetas de la República, de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 45. Los papeles de negocios, impresos y muestras no deben tener anotaciones o signos que constituyan un lenguaje especial, exceptuándose las pruebas de imprenta, en las cuales podrán hacerse las correcciones a que haya lugar; tampoco deben estar acompañados de hojas que contengan dichos signos o anotaciones. En la cubierta o faja se podrá indicar el número y clase de objetos que contiene el paquete, y el nombre y dirección del remitente, y en las muestras se podrán agregar anotaciones concisas, relativas al peso, calidad, precio, dimensión y existencia.

Artículo 46. Se prohíbe, en absoluto, el envío por correo de:

a) estampillas en circulación en la fecha en que se hace el transporte; de dinero, en metálico y en papel, y de cheques de banco al portador.

Parágrafo único. Para el transporte de las estampillas destinadas al expendio que remita a las Agencias el Despacho de Hacienda, se seguirán las formalidades que prescribe el Reglamento.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

b) de materias de oro o de plata, pedrerías, alhajas y otros objetos preciosos.

c) de materias explosivas, inflamables o corrosivas, y, en general de todo aquello que pueda dañar la correspondencia u ofrecer peligro a los empleados del Correo.

Artículo 47. Los objetos sujetos al pago de derechos aduaneros que se introduzcan en la República, como envíos ordinarios de correspondencia por medio del Correo, constituyen comiso.

Artículo 48. Los Jefes de las Oficinas de Correos están facultados para exigir la apertura de la correspondencia que, por su apariencia o por el tacto, sugieran tener valores u otros objetos cuya circulación por el Correo está prohibida. La apertura se hará en presencia del remitente o del destinatario, según el caso.

Artículo 49. Todos los objetos que circulen por el Correo pueden expedirse certificados.

Artículo 50. En el servicio internacional, la pérdida de un objeto certificado, salvo el caso de fuerza mayor, da derecho al remitente o, a petición suya, al destinatario, a una indemnización de cincuenta bolívares (B 50), siempre que el reclamo se haga en el término de un año, contado desde la fecha en que se depositó en el Correo el objeto certificado: trascurrido este plazo, no hay derecho a ningún reclamo.

Artículo 51. En el servicio interior la indemnización será de veinte bolívares (B 20), siempre que el reclamo se haga en el término de seis meses.

Artículo 52. La indemnización por pérdida de un objeto certificado se hará por cuenta del Jefe de la Estafeta o del empleado sobre quien recaiga la responsabilidad; y si ésta recae sobre un servicio postal extraño, se hará por cuenta de la Administración de Correos del país correspondiente, observándose los requisitos que para el caso estatuye la Convención respectiva.

Artículo 53. El destinatario de un objeto certificado que no quiera recibirlo, deberá expresarlo bajo firma en la cubierta, precisando el motivo, y el objeto se devolverá a la Oficina de origen con las mismas formalidades establecidas para los envíos certificados y haciendo constar la recusación.

Parágrafo único. Si el destinatario se niega a poner la nota de recusación,



el Jefe de la Estafeta ocurrirá a la primera autoridad civil del lugar, quien, en seguida, evidenciará el hecho y lo hará constar en la cubierta del objeto.

Artículo 54. La correspondencia confiada al Correo, mientras no haya sido entregada al destinatario, es propiedad del remitente, quien puede retirarla o modificar el sobrescrito, en conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Parágrafo único. Salvo autorización especial otorgada por el remitente, el destinatario, mientras no le haya sido entregada la correspondencia a él dirigida, no tiene facultad para formular reclamación alguna con respecto a ella.

Artículo 55. La correspondencia en general se entregará a quien esté dirigida o a la persona legalmente autorizada para recibirla.

Parágrafo único. No se entregará la correspondencia a su dirección cuando lo disponga el Juez de Comercio, en los casos prescritos por las leyes.

Artículo 56. El Reglamento determinará el máximo de peso admisible para el envío de correspondencia y demás objetos que circulen por el Correo.

Artículo 57. La tarifa de portes la determinará el Ejecutivo Federal, sujetándose, en lo relativo al Exterior, a los Convenios postales.

## TITULO VI

### *Del despacho y transporte de la correspondencia*

Artículo 58. El despacho de la correspondencia deberá hacerse siempre en valijas precintadas y selladas con el sello de la oficina respectiva.

Artículo 59. La correspondencia deberá acondicionarse para su despacho de manera que sea fácil verificar el contenido de las valijas que la contengan e irá, además, acompañada de la documentación que prescribe el Reglamento.

Artículo 60. Es obligatorio efectuar despacho para todo punto donde haya oficina postal, aunque la correspondencia destinada a él conste de una sola pieza.

Artículo 61. El transporte de la correspondencia se hará siempre por la vía más directa, y de modo que queden enlazadas a la comunicación postal el mayor número de poblaciones.

Artículo 62. El transporte de la correspondencia puede efectuarse en virtud de contratos con particulares o



compañías, cuando así convenga a los intereses públicos y no se menoscabe el buen servicio postal.

Artículo 63. El contratista garantizará el cumplimiento de las obligaciones que contrae, en conformidad con lo dispuesto en la Sección I del Capítulo VII de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Artículo 64. El contratista está obligado a hacer trasportar la correspondencia con las precauciones necesarias para que las valijas no sufran deterioro, bien sea por mojadura o por cualquiera otra causa; a que el transporte se efectúe con la mayor rapidez posible y a tocar en cada uno de los puntos fijados en el itinerario respectivo, sin retardo notable.

Artículo 65. En el contrato se estipularán, además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, las multas que hayan de imponerse al contratista por incumplimiento del contrato o por extravío del todo o parte de la correspondencia, y el derecho para el Ejecutivo Federal de rescindir el contrato en caso de violación de algunas de sus cláusulas.

Artículo 66. Los capitanes de los buques mercantes nacionales están obligados a trasportar la correspondencia que les confíen las Administraciones de Correos, con destino a los puertos de su itinerario.

Artículo 67. Las Agencias de vapores, tanto nacionales como extranjeras, están obligadas a hacer conocer a las Administraciones de Correos la fecha de salida de vapores y el itinerario en cada viaje.

## TITULO VII

### *De la correspondencia rezagada*

Artículo 68. Se considerará correspondencia rezagada: la que no ha podido entregarse a su destinatario, por falta de dirección, cuando no sea persona notoriamente conocida, o por ser la dirección ininteligible; la que no ha sido reclamada en el lapso de tres meses a contar de la fecha en que comenzó a publicarse en la lista de "cartas sobrantes", y la que el destinatario se ha negado a recibir.

Artículo 69. La correspondencia rezagada procedente del Exterior, transcurrido el lapso que las Convenciones señalan, será devuelta al país de origen.

Artículo 70. Trascurrido el lapso de seis meses, las cartas procedentes del

Interior serán abiertas para examinar su contenido. Las que no contengan documentos u objetos de valor se incinerarán inmediatamente. Respecto de las que contengan tales objetos o documentos, haciéndose indicación de ellos, se publicarán por la prensa los nombres del remitente y del destinatario.

## TITULO VIII

### *Servicio de apartados*

Artículo 71. Toda persona, compañía o institución, con nombre o razón que la distinga y caracterice, puede acogerse a las ventajas del servicio de apartados, sujetándose a los requisitos que establece el Reglamento.

Artículo 72. El Ejecutivo Federal fijará la tarifa de servicio para cada estafeta.

## TITULO IX

### *Estadística*

Artículo 73. Todas las oficinas de Correos de la República están en la obligación de resumir, en los cuadros estadísticos que formulará el Ministerio de Fomento, el movimiento mensual de ellas.

Artículo 74. La Dirección General, con sus propios datos y con los que le suministren las estafetas de su dependencia, formará la Estadística General de las Oficinas de Correos y la remitirá al Ministerio de Fomento junto con el Informe anual del ramo.

## TITULO X

### *Disposiciones penales*

Artículo 75. Los Jefes de las Oficinas de Correos son responsables por sus propias faltas y por las que, por tolerancia suya, cometan sus subalternos.

Artículo 76. La violación y fraude de la correspondencia y el uso de estampillas falsificadas, son delitos que juzgarán los Tribunales competentes.

Artículo 77. El franqueo de la correspondencia con estampillas usadas se penará en conformidad con el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 78. Son faltas graves y serán castigadas con una multa hasta de mil bolívars (B 1.000), o con prisión de tres meses:

1º Dañar o destruir la correspondencia depositada en los buzones o en cualquier otro lugar destinado a recibirla.



2º Solicitar ilícitamente, tomando el nombre de otra persona o por medio de cualquier otro engaño, el retiro de correspondencia que gire por Correo o que esté en depósito.

3º Sobornar a los empleados de Correos.

4º Impedir la marcha de los Conductores de Correos.

5º Desprender de la correspondencia las estampillas destinadas al franqueo.

6º Remitir en clase de correspondencia los objetos de prohibida circulación por Correo que expresa la letra c del artículo 46.

7º Abandonar la correspondencia en las Estafetas los empleados de éstas.

8º Abandonar voluntariamente la correspondencia los Conductores o Carteros.

9º No despachar los Correos en los días y horas fijados.

10. Recibir los empleados del Correo gratificaciones de particulares por el servicio que hagan en virtud de las funciones que desempeñan.

11. Abrir en una Administración valijas o paquetes de correspondencia destinados a otra estafeta, sin previa autorización de la Dirección General de Correos.

12. Sellar, con el sello que se usa en las Estafetas para inutilizar las estampillas o como signo de franqueo, correspondencia que no vaya a girar por el Correo.

13. Permitir que se introduzcan del Exterior, en clase de correspondencia, objetos sujetos al pago de derechos de importación.

14. Estar cerrada la Oficina en horas hábiles.

15. Separarse indebidamente de su cargo el Jefe de la Estafeta.

16. Eliminar, sin previa autorización del Ministerio de Fomento, correos establecidos por el Ejecutivo Federal.

17. Emplear en usos particulares las valijas destinadas al transporte de la correspondencia y disponer de ellas.

Artículo 79. Son faltas menos graves y serán castigadas con una multa hasta de quinientos bolívares (B 500), o con prisión proporcional:

1º Transportar correspondencia que no haya partido de una Oficina de Correos, aunque lleve adheridas las estampillas correspondientes al valor del franqueo, salvo en los casos determinados en el artículo 6º de la presente Ley.

2º Ocultar correspondencia que deba pagar mayor porte dentro de la que paga menos.

3º Remitir correspondencia que no trate de asuntos administrativos ni oficiales con sello oficial, o incluir dentro de la oficial la que no lo sea.

4º Remitir, en calidad de correspondencia, los objetos expresados en las letras a y b del artículo 46 de la presente Ley.

5º Cobrar mayor porte del establecido.

6º No estar en la Oficina los Conductores de correspondencia a la hora fijada para su despacho, sin causa justificada.

Artículo 80. Son faltas leves y se castigarán con una multa hasta de cien bolívares (B 100), o con arresto proporcional:

1º La inasistencia de los empleados a la Oficina en las horas fijadas, sin causa justificada.

2º No fijar la "Lista de Correos" y el aviso de la correspondencia en depósito como lo determina el Reglamento.

3º La simple insubordinación.

4º Separarse indebidamente de su cargo los empleados subalternos.

## TITULO XI

### Disposiciones generales

Artículo 81. En casos de extrema urgencia, debidamente comprobados, podrá el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, acudir en socorro de aquellos empleados de Correos que se hallaren en estado de indigencia o enfermedad, debidamente comprobadas, y que por su antigüedad en el servicio y su ejemplar conducta en el desempeño de sus deberes se hubieren hecho dignos de la protección del Gobierno.

Artículo 82. El Ejecutivo Federal dictará el Reglamento de la presente Ley, así como de los demás servicios que creare en lo sucesivo.

Artículo 83. La presente Ley deroga en todas sus partes la de fecha 30 de junio de 1915.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 14 de junio de 1919. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vice-Presidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Goday Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*



Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.955

*Ley de Extranjeros de 24 de junio de 1919.*

## EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

la siguiente

### LEY DE EXTRANJEROS

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *Domicilio y residencia*

Artículo 1° El territorio de los Estados Unidos de Venezuela está abierto a los extranjeros de todas las naciones.

Artículo 2° Los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos, salvo las excepciones establecidas y que se establezcan; y para hacer valer tales derechos ante las autoridades competentes están sujetos a los requisitos y gozan de las garantías que estatuyen las leyes de la República.

Artículo 3° Los extranjeros que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos de Venezuela, son domiciliados o transeúntes.

Artículo 4° Para determinar el domicilio del extranjero, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

Artículo 5° El extranjero que llegue a Venezuela está obligado a presentarse ante la primera autoridad civil del lugar de su residencia dentro de 15 días, comprobará fehacientemente su identidad y manifestará si tiene el propósito de permanecer en Venezuela y la profesión y oficio a que va a dedicarse.

La autoridad civil levantará acta de la actuación y enviará copia de ella al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 6° Los extranjeros están sometidos a los mismos deberes de los venezolanos, tanto en su persona como en sus propiedades; pero se hallan exentos del servicio militar y del pago de contribuciones personales forzosas y extraordinarias de guerra.

Artículo 7° Los extranjeros deben observar estricta neutralidad en los asuntos públicos de Venezuela y en consecuencia no pueden:

1° Formar parte en sociedades políticas.

2° Redactar periódicos políticos, ni escribir sobre la política de Venezuela.

3° Inmiscuirse, directa ni indirectamente en las contiendas domésticas de la República.

4° Pronunciar discursos que se relacionen con la política del país.

Artículo 8° El extranjero que infrinja la neutralidad, se considerará pernicioso y podrá ser expulso del territorio de la República, conforme a la Constitución Nacional.

Artículo 9° Los extranjeros no pueden desempeñar empleos públicos; sin embargo, en conformidad con el número 16 del artículo 58 de la Constitución Nacional, se autoriza al Ejecutivo Federal para admitir extranjeros al servicio de la República en los ramos de Beneficencia Nacional, Higiene Pública y Enseñanza Civil y Militar.

Artículo 10. Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y los Gobernadores de los Territorios Federales, al tener conocimiento de que algún extranjero que se halle en el territorio de sus respectivas jurisdicciones, se mezcle en los asuntos de la República, promoverán la debida justificación y pasarán el expediente al Ejecutivo Federal para su resolución definitiva.

Artículo 11. Ni los extranjeros domiciliados ni transeúntes tienen derecho para ocurrir a la vía diplomática, sino cuando habiendo agotado los recursos legales ante las autoridades competentes, aparezca evidentemente que ha habido denegación de justicia.

Artículo 12. Los extranjeros tienen derecho, como los venezolanos, a reclamar de la Nación resarcimiento de los daños y perjuicios que, con propósito deliberado, en tiempo de guerra, les ocasionen autoridades legítimamente constituidas obrando en su carácter público; estas reclamaciones deben deducirse conforme a los trámites establecidos en la legislación interior para comprobar y justipreciar estos daños y perjuicios.

Artículo 13. Los extranjeros no pueden, como no pueden los venezolanos, reclamar del Gobierno de Venezuela daños y perjuicios que les ocasionen